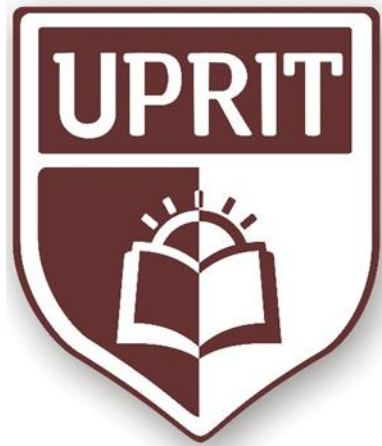


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO  
FACULTAD DE DERECHO  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO**

**“EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y  
LA PRISION PREVENTIVA EN LAS SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**

**AUTOR**

DENNIS ARTURO HERNÁNDEZ MORENO

**ASESOR**

MG. EDUARDO ROMERO LA TORRE

TRUJILLO – PERÚ

2020

## INDICE

RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	4
I. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1 Realidad problemática.....	8
1.2 Formulación del problema.....	9
1.3 Justificación.....	9
1.4 Objetivos.....	9
1.4.1 Objetivo General.....	9
1.4.2 Objetivos Específicos.....	9
1.5 Antecedentes.....	11
1.6 Bases Teóricas.....	13
1.7 Definición de variables.....	31
1.8 Formulación de hipótesis.....	31
II. MATERIALES Y METODOLOGIA.....	32
2.1 Material de Estudio.....	32
2.2 Población.....	32
2.2.1 Muestra.....	32
2.3 Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	33
2.3.1 Para recolectar datos.....	33
2.3.2 Para procesar datos.....	34
2.4 Operacionalización de variables.....	36
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	37
IV. CONCLUSIONES.....	40
V. REFERENCIAS	
BIBLIOGRAFICAS.....	42

## **RESUMEN**

Varias organizaciones relacionadas al tema de Derechos Humanos a nivel mundial se han pronunciado en todo momento por el principio de presunción de inocencia el mismo que es reconocido en muchas constituciones, este principio se ha vulnerado al dictarse medidas cautelares de prisión preventiva. Confinando a personas en cárceles ya turgurizadas.

El objetivo de este estudio es determinar los criterios que vulneran el principio de presunción de inocencia al emitirse una medida cautelar de prisión preventiva a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, son dos instituciones jurídicas tratadas hace muchos años según los doctrinarios, su antagonismo ha generado un acalorado debate unos en contra y otros a favor. Lo es en varios sentidos, precisando que muchas de las construcciones teóricas y normativas que se han diseñado en el proceso penal moderno, garantista y democrático se estrellan con la realidad masiva del encarcelamiento antes del juicio, bajo estas premisas se hace necesario analizar ambas variables, por cuanto por un lado la prisión preventiva se ha convertido en una regla por los jueces penales dejando de lado la excepcionalidad.

La pregunta de investigación se responde a través de un experimento de análisis de gabinete de las sentencias del Tribunal Constitucional ya que en todo momento en diferentes pronunciamientos ha dado las líneas maestras que deben seguir los jueces penales para imponer una medida cautelar tan gravosa como la prisión preventiva.

Teniendo en cuenta esto, la medida de prisión preventiva es una medida excepcional, donde debe aplicarse el principio de “favor libertatis”, la orden judicial debe ser siempre excepcional, subsidiaria, provisional y proporcional”. La presunción de inocencia es un principio *iuris tantum*, ya que admite prueba en contrario y puede ser derrotado en el proceso con actividad probatoria de cargo, la misma que no siempre se encuentra reservado al representante del Ministerio Público, ya que todas las partes pueden aportar caudal probatorio al proceso.

## ABSTRACT

Several organizations related to the subject of human rights worldwide have always supported the principle of the presumption of innocence, which is recognized in many constitutions. This principle has been violated by the issuance of precautionary measures of preventive detention; confining people in already shantytowns.

The aim of this study is to determine the criteria that violate the principle of the presumption of innocence when a precautionary measure of preventive detention is issued in the light of the case law of the Peruvian Constitutional Court, are two legal institutions treated many years ago according to the doctrines, their antagonism has generated a heated debate one against and the other in favor. It is so in several ways, specifying that many of the theoretical and normative constructions that have been designed in the modern, guaranteeing and democratic penal process collide with the massive reality of imprisonment before trial. Under these premises, it is necessary to analyze both variables, inasmuch as on the one hand, preventive detention has become a rule for penal judges, leaving aside exceptionality.

The research question is answered through an experiment in cabinet analysis of Constitutional Court ruling, since at all times in different pronouncements it has given the guidelines that criminal judges must follow in order to impose a precautionary measure as burdensome as pretrial detention.

Bearing this in mind, the remand measure is an exceptional measure, where the principle of “favor libertatis” must be applied, the court order must always be exceptional, subsidiary, provisional and proportional”.

The presumption of innocence is a *iuris tantum* principle, since it admits evidence to the contrary and can be defeated in the process with evidentiary activity of the charge, which is not always reserved to the representative of the Public Prosecutor’s Office, since all parties can bring wealth of evidence to the process.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente informe de tesis gira en torno a dos variables de estudio una independiente y otra dependiente teniendo como objetivo determinar los criterios que vulneran el principio de presunción de inocencia al emitirse una medida cautelar de prisión preventiva a la luz de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional.

La presunción de inocencia y la prisión preventiva, son dos instituciones jurídicas de tratamiento nada pacífico, sino que por el contrario, siempre genera arduo y acalorado debate, ya que un gran sector de doctrinarios advierten su antagonismo irreconciliable; elevado a un estado superlativo, cuanto un ser humano es procesado por la justicia ordinaria, y a consecuencia de ello, se le aplica una medida cautelar tan gravosa, como es la prisión preventiva, en cuyo caso, en los hechos el Estado se privilegia el aseguramiento personal del imputado, en desmedro de la presunción de inocencia, que es un sub principio del debido proceso y como tal con reconocimiento constitucional y convencional.

La prisión preventiva es la institución maldita del derecho procesal. Lo es en varios sentidos, precisando que muchas de las construcciones teóricas y normativas que se han diseñado en el proceso penal moderno, garantista y democrático se estrellan con la realidad masiva del encarcelamiento antes del juicio, que es precisamente la negación más cabal de sus principios básicos; agrega que no hemos hallado aún una política constante de reducción y racionalización del uso de esta institución, por el contrario, no sabemos nunca cuando nos encontramos ante la puerta de un nuevo período expansivo; porque no se ha encontrado diseñar una adecuada y precisa conceptualización teórica de una medida, práctica y un sistema que se resiste a ser explicado con los conceptos tradiciones; y finalmente porque el encarcelamiento preventivo es la herramienta de la selectividad hiriente que empuja a los sectores de mayor vulnerabilidad en la sociedad a un encierro cada día más cercano a las penas crueles e infamantes que se prometieron abolir, Binder (2011).

En forma general, existen cinco enfoques o modelos teóricos para acercarnos a la institución de la prisión preventiva. El primero, que postula que la prisión preventiva es la principal herramienta de política

criminal que se aleja de los límites y de las garantías que debe englobar a toda decisión estatal; una segunda postura, es aquella decisión o pronunciamiento judicial que se asimila a cualquier otra medida cautelar, como podría ser un embargo, que como tal busca asegurar que lo que se decida en el proceso sea realizable y no quede líricamente; un tercero modelo es aquel que sugiere un saldo superlativo, ya que se preocupa por las repercusiones de esta rama del derecho y por ello, busca fijar los límites constitucionales, para ello, determina las exigencias constitucionales de la aplicación de la prisión preventiva; un cuarto enfoque es aquel que resalta la visión constitucional del proceso, fijando sus límites a costa de debilitar el principio de presunción de inocencia, ya que reconoce la necesidad de encarcelamiento sin juzgamiento antelado; Y finalmente una quinta visión o enfoque es el que coloca a la Constitución como el núcleo o centro sobre el que gira el proceso, por ello, para este modelo no es posible la prisión preventiva, ya que no le reconoce base constitucional para esta medida extrema de privación de la libertad.

Pero lo anterior no solo puede ser lo único que se trate de esta importante materia, sino que corresponde citar brevemente el importante aporte que recrea la obra del gran Franz Kafka: El Proceso, realizando un análisis de la obra desde la visión de la presunción de inocencia, en donde precisa que la realidad nos demuestra que existe la presunción de culpabilidad y por ende los procesados son tratados ya como culpables, en razón a la institución de la prisión preventiva, motivo por el cual, son recluidos en cárceles u otros recintos de reclusión provisional (comisarías) u otras sin tener sentencia firme, Vergatti (2012).

Bajo estas premisas se hace necesario analizar ambas variables por cuanto por un lado se ha convertido en una regla para los jueces la prisión preventiva, dejando de lado su excepcionalidad; por otro lado, las personas que están privadas de su libertad buscan que sus derechos sean respetados y exijan justicia acorde con la Constitución que si lo establece y que una de sus finalidades es ser garantista, frente al poder punitivo del Estado quien tiene el monopolio de la administración de justicia.

En definitiva, se concluye que la desnaturalización de la medida de coerción personal más gravosa, nos referimos a la prisión preventiva y su

afectación al derecho fundamental que es reconocido en las constituciones, nos referimos a la presunción de inocencia, precepto constitucional que se fundamenta para su aplicación en el crecimiento excesivo de delincuencia, el crimen organizado, y la presión mediática.

### **1.1 Realidad problemática**

Nuestro sistema de justicia penal acusatorio en el Perú, incluye un novísimo régimen de medidas cautelares, partiendo desde el principio de la presunción de inocencia, el cual precisa la libertad como regla, dejando a la prisión preventiva como la excepción, la misma que en la práctica diaria real y concreta, se ha convertido en regla a partir de la aplicación indiscriminada de una variedad de jueces penales ante el requerimiento de los representantes del Ministerio Público, lo que trae como consecuencia que esta importante institución cautelar se desnaturalice, afectando en su máxima expresión al derecho a la presunción de inocencia.

En el Perú para todos es conocido que existen altos niveles de inseguridad ciudadana, lo que ha avivado el reclamo social por penas y medidas legislativas y judiciales más duras, existiendo actualmente la tendencia a la utilización desproporcionada de la medida de la prisión preventiva, como medida de coerción personal y para algunas como la auténtica solución a los problemas de la inseguridad, olvidando que su naturaleza es excepcional, pareciera haberse convertido en muchos casos como la regla, incluso televisado y comentado en los diversos medios de comunicación, confinando a personas en cárceles ya turgidas, violentando y poniéndose en cuestión no sólo el principio constitucional de presunción de inocencia, sino también la propia dignidad humana, que como postulado es el principal pilar de nuestro Estado Democrático de Derecho.

Pero este problema no solo es nacional, sino que también se presenta con sus matices a nivel de toda Latinoamérica conforme lo señala un reciente informe sobre el "Uso de la Prisión Preventiva en las Américas", elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que concluye, en Latinoamérica se ha incrementado ostensiblemente el uso de la prisión provisional y que ello contraviene la

esencia de una sociedad democrática; lo paradójico es que ese fenómeno ocurre en el mismo periodo en el que se viene aplicando en nuestros países un modelo de justicia penal que se consideraba más ponderado. Es en ese sentido que mi trabajo se ha planteado como problema de determinar en qué medida la aplicación de la prisión preventiva vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional.

## **1.2 Formulación del problema**

¿Determinar en qué medida la aplicación de la prisión preventiva vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional?

## **1.3 Justificación**

La presente investigación tiene como objetivo determinar y explicar los diversos vicios procesales que generan la desnaturalización de la prisión preventiva la misma que no afecte el derecho fundamental de presunción de inocencia, tal como lo indican las sentencias del Tribunal Constitucional.

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar los criterios que vulneran el principio de presunción de inocencia al emitirse una medida cautelar de prisión preventiva a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- a) Analizar la presunción de inocencia en la jurisprudencia realizada por el Tribunal Constitucional.
- b) Determinar los factores a considerar para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva conforme a los lineamientos del Tribunal Constitucional.



### **1.5. Antecedentes**

Salazar (2015), para quien la presunción de inocencia representa la expresión máxima de la libertad personal, en relación con el instituto de la prisión preventiva como medida cautelar personal, así como el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Szczaranski (2010), por su lado, refiere en su tesis que el derecho a la presunción de inocencia es uno que se encuentra reconocido en el ordenamiento nacional e internacional, refiriéndose a la realidad chilena indica claramente que su regulación no ha solucionado el problema de la prisión preventiva y el debate que existe en la doctrina, sino que lo ha logrado profundizar dichos problemas.

Ortiz (2018), en su tesis “La desnaturalización de la prisión preventiva y su afectación al derecho fundamental de presunción de inocencia”, y que significa o se traduce en que toda persona debe ser llevada a juicio en libertad.

Serrano (2015), quien nos ilustra con su tesis, logró determinar en su estudio enmarcado en el Distrito de Padre Abad en Ucayali entre los años 2014 y 2015, que ante la interrogante que, si al ordenar prisión preventiva se trasgrede el principio de presunción de inocencia, mayoritariamente han indicado que sí, un 75% de magistrados y el 82% de abogados.

Castillo (2015) por su lado, al desarrollar su tesis ha indicado que se ha logrado establecer que existe una deficiente técnica legislativa que se presenta por la inexistencia de una posibilidad de revisión periódica de la prisión preventiva al no haberse positivizado en la legislación jurídico-procesal.

Cerna (2018), La presente investigación busca determinar, de qué manera el presupuesto material de prognosis de pena, regulado en el literal b del artículo 268 del Código Procesal Penal, resulta incompatible con el principio de Presunción de Inocencia, establecido en el proceso penal de modelo acusatorio contradictorio. Esta investigación es descriptiva y para su desarrollo se utilizaron los métodos lógicos (inductivo, deductivo, análisis y síntesis) y jurídicos (exegético). Los materiales empleados fueron, el Código Procesal Penal Peruano D.L. 957, la casación 626–Moquegua, el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, así como la doctrina que desarrolla el tema materia de estudio,

ha indicado que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter excepcional que busca el aseguramiento de los fines del proceso, y se dicta para conjurar dos escenarios como el peligro de fuga y el peligro de obstaculización (entorpecimiento) de la actividad probatoria, siendo que, por ello, el procesado es privado de su libertad hasta que se dicte una sentencia condenatoria con las garantías constitucionales y legales correspondientes.

## **1.6. Bases teóricas**

### **1.6.1 Variable Presunción de Inocencia**

#### **1.6.1.1 Presunción de Inocencia**

Calderón (2008), establece que este principio es reconocido por la Constitución Política, se trata de una presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, lo que se traduce que el imputado durante todo el proceso es considerado inocente sino se impone contra él una sentencia condenatoria, siendo que este principio se relación con la carga de la prueba que le corresponde al Ministerio Público.

Este principio implica que toda persona debe ser considerada inocente, siempre que no se haya demostrado en juicio su culpabilidad mediante sentencia condenatoria firme.

García (2008) señala en cuanto al derecho a la presunción de inocencia, esta aparece desde una perspectiva histórica a mediados del siglo XVIII, por criminalistas como Cesare Beccaria, quien, en su tratado delitos y las penas, ha sostenido que a nadie se le puede llamar reo antes de una sentencia, ni la sociedad puede negarle su protección, sino en casos en los que haya violado los pactos a través de los que le otorgaron.

Dicho lo anterior, nos permite determinar que existe una evidente contradicción en nuestra realidad social, ya que cuando se imputa la comisión de un ilícito penal, lo primero que ocurre es que el Ministerio Público, expone públicamente al individuo, no obstante la ilegalidad de dicha práctica y decirse hasta la sociedad que ello es ilegal y por qué no decirlo, inconstitucional, se sigue ejerciendo esta práctica de exponer a los sujetos intervenidos a los flashes de las cámaras y a los medios de comunicación, que se forman una idea prejudicial, que el sujeto es responsable de los hechos que se le atribuyen, olvidando quizás que la

presunción de inocencia como principio tutelar del individuo, prohíbe toda práctica expositiva y vejatoria de los derechos de cualquier investigado.

El origen de esta institución jurídica se remonta a la revolución francesa, hito medular en la historia de la humanidad y de los derechos, en donde se reconocen los derechos a la libertad, fraternidad e igualdad, así como un cúmulo de derechos que existen y se perfeccionan hasta nuestros días en beneficios de la raza humana, de la sociedad que la cobija y el Estado de Derecho en que se desarrolla y nutre.

Como antecedente de esta importante institución jurídica, se puede citar que los derechos humanos, constituyen un conjunto de normas que protegen al ser humano como centro y fin último de toda la creación jurídica, la misma que permite su presencia social, y asegura realmente su coexistencia pacífica en sociedad frente al poder omnipotente del Estado.

En la edad media, fructífera por la creación de una serie de corrientes del pensamiento y grandes pensadores de la talla de Santo Tomás de Aquino y San Agustín, quienes con pulcritud y gran aplomo han desarrollado sus ideas en favor del ser humano, posteriormente filósofos de la jerarquía de Hobbes, Spinoza, Locke, entre otros, han desarrollado igualmente grandes ideas sobre la presunción de inocencia, que como principio fundamental en todo Estado que se presta ser de Derecho, no puede estar ausente, menos reducirse solamente a palabras sin contenido.

Es de esta forma, que uno de los primeros y más antiguos documentos que reconocen derechos a los ciudadanos, lo encontramos sin lugar a dudas en la Carta Magna de 1215, el mismo que constituye una victoria del pueblo, o más propiamente de la clase burguesa inglesa que a base de sacrificio y lucha logran que el Rey Juan I de Inglaterra, o llamado “Juan sin Tierra”, les conceda derechos que hasta entonces les eran negados, es por eso que dicho documento redactado por el arzobispo de Canterbury, Stephen Langton, tuvo como objetivo hacer las fraternales pases entre el monarca inglés y los barones sublevados, siendo que por este documento el rey prometía a reconocer y proteger una serie de derechos, entre los que se encontraban los derechos eclesiásticos, así como la protección frente a la detención ilegal, el acceso oportuno a la justicia, entre otros

importantes y medulares derechos que se extienden hasta nuestros tiempos, pero en razón a que estos derechos no se cumplían fue anulado por el papa Inocencio III, lo que ocasionó la guerra de los barones.

Posteriormente la Bill Of Rights, o simplemente declaración de derechos, es igualmente un documento de innegable importancia y referente del principio de presunción de inocencia, ya que es igualmente que la carta magna un documento o punto de inicio de reconocimiento del principio de presunción de inocencia.

A manera de concepto podemos indicar que el principio de inocencia es aquel que reconoce la dignidad del ser humano en su expresión máxima, por ello protege al imputado durante la tramitación de toda investigación o proceso, reconociéndole un status de protección privilegiada, si bien es una presunción iuris tantum, ya que admite prueba en contrario, la misma debe ser derrotada en el proceso con las garantías del debido proceso.

Este principio de presunción de inocencia debe ser entendido como aquel que reconoce en la personalidad del imputado una presunción iuris tantum de inocencia, mientras que judicialmente no se establezca lo contrario, con las garantías que otorga el sistema judicial, como es el debido proceso y el cúmulo de principios y derechos que imanan del mismo.

La presunción de inocencia es una garantía superlativa y a la vez básica en el sistema democrático de justicia, ya que cautela la libertad personal o de locomoción de la persona humana. Este principio medular en su construcción y aplicación, es una verdadera conquista del sistema judicial y democrático, que emana su radiación hasta nuestros tiempos, ya que permite que la persona humana sea tratada como inocente y se respeten sus derechos, mientras que no exista sentencia firme o consentida de condena, es en virtud de este principio y otros del sistema judicial, que el deber de probar reposa en el Ministerio Público, que en su rol de defensor de la legalidad, pero mejor aún defensor de la constitución, le encarga el deber de acopiar los medios probatorios de cargo y descargo, con el cual, y luego de ser actuados en acto oral, permitirá destruir la presunción de inocencia.

En el siglo XIX aproximadamente aparece la figura la figura de Han Kelsen, jurista Austro-húngaro, impulsor de la Teoría Pura del Derecho,

para quien, la pena era concebida como la norma que retorna la confianza a la sociedad, es así que el derecho funciona.

Por su lado Claus Roxin, jurista y genio alemán, también aporta en este aspecto, señalando que los problemas políticos criminales forman parte del contenido propio, siendo, por tanto, que la vinculación jurídica y su finalidad política criminal se reduce en una unidad del sistema penal, por lo que, para este autor, los elementos del delito deben ser analizados y estudiados dentro de la política criminal.

#### **1.6.1.2.-Naturaleza Jurídica.**

Beccaria (1993), para quien constituye un error no común y contrario al fin social, el dejar a los magistrados a su libre arbitrio ejecutar las leyes y encarcelar a los ciudadanos, quitándoles la libertad a sus contrarios con pretextos sin sentido, y dejar sin sanción a un amigo contra quien existen fuertes indicios de la comisión de un delito; es por ello, que para la prisión, en tanto pena que debe estar precedido de la declaración judicial y es la ley que debe determinar los casos en los cuales el hombre debe ser sancionado penalmente.

Este principio se encuentra consagrado en el literal e, del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993, al declarar: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Asimismo, tiene su reflejo legal, en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en donde se reitera la plena vigencia de este principio al establecer que toda persona imputada de un hecho punible no solamente debe ser considerada inocente, sino además debe ser tratada como tal, en tanto y en cuanto, no se demuestre lo contrario y se haya declarado judicialmente su responsabilidad con las garantías y el respeto del debido proceso, a través de una sentencia firme con la motivación que exigen las normas constitucionales, siendo por ello, que la actividad probatoria debe ser superlativa y actuada con las garantías del debido proceso, motivo por el cual, en caso de duda respecto de la responsabilidad del imputado, corresponde resolver en favor de éste último.

Como se aprecia con claridad meridiana que este principio fundamental, determina que, al juzgador y los demás operadores del derecho, que el

procesado debe ser tratado como inocente, esto es, debe respetarse su status de inocencia, ya que para pulverizar dicho status se requiere actividad probatoria conducente, pertinente, concurrente y útil, respecto de la existencia del delito y de la comisión del imputado, caso contrario, se impone en forma inexorable su absolución.

Pero esta normativa interna no es la única que sustenta la presunción de inocencia, sino que también como se ha dejado referenciado líneas arriba, existen sendos instrumentos internacionales que sirven de cimiento normativo para esta producción jurídica nacional, como es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11.1. Reconoce el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras que no se acredite su culpabilidad. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su apartado 14.2, reconoce el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia; en la misma línea de razonamiento, se tiene que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 8.2. Reconoce el derecho que tiene toda persona imputada de la comisión de un delito a que se presuma su inocencia, mientras que judicialmente no se ha acreditado lo contrario.

Por su lado el Tribunal Constitucional Peruano, ha señalado en (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22), ha establecido que la presunción de inocencia como derecho fundamental implica que todo procesado debe ser considerado inocente, mientras no sea derrotado en juicio y se pruebe su culpabilidad, es por ello, que la condición de imputado es de sospecha la misma que se mantiene durante la tramitación del proceso, hasta que no se expida la sentencia definitiva que concluya con una condena.

## **1.6.2.-- La Prisión Preventiva**

### **1.6.2.1. Concepto**

Es una medida cautelar - precautoria dispuesta por la autoridad judicial, que priva preliminarmente de la libertad de locomoción a la persona, siendo el único órgano autorizado a dictarla el juez penal. La policía se encuentra legitimada a detener en caso de flagrancia delictiva con el

objeto de evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, pero carece de facultades para decretarla.

Gutiérrez (2016), establece que la prisión preventiva es una medida cautelar, que se caracteriza por someter al imputado o procesado y privarlo de su libertad, no obstante que se presume su inocencia, en razón a que se concibe que existe como justificación axiológica el interés social en la persecución de los hechos punibles, además de entender que la libertad ambulatoria como todo derecho no es absoluto, sino que al estar en juego o riesgo valores importantes del Estado pueden limitarse por tiempos estrictamente necesarios.

Belmares (2003), para quien la prisión preventiva puede ser entendida como la forma sustentada en la ley para privar de la libertad a una persona, con el único propósito de asegurar el objetivo de todo proceso y evitar de este modo además que el procesado se fugue, bajo supuestos establecidos por el legislador, es como lo dice un mal que resulta necesario, pero que se sustenta o tiene su basamento en que la sociedad en su conjunto tiene derecho a tomar las medidas de precaución contra quien o quienes han cometido delito.

En palabras concretas y sencillas, este instituto jurídico procesal, se caracteriza por una restricción de orden legal de la libertad ambulatoria o de locomoción de la persona, el mismo que es ingresado en un Establecimiento Penitenciario mientras dure el proceso judicial, bajo reglas y presupuestos que ha previsto anheladamente el legislador y por un plazo razonable previamente determinado que en nuestro caso no puede ser mayor a treinta y seis meses (03 años).

#### **1.6.2.1. Naturaleza Jurídica**

Es la institución jurídico procesal que se encuentra incorporado en el Código Procesal Penal, en forma específica en el artículo 268 de la acotada norma procesal, la misma que faculta al juez penal, siempre a solicitud del representante del Ministerio Público, a privar de la libertad ambulatoria a una persona, en base al cumplimiento de los tres requisitos concomitantes, como son la existencia de fundados y graves elementos de convicción, que vinculen al imputado con un delito o participe, que a partir de la prognosis de pena por esos hechos, permita arribar que la pena

a imponer será superior a cuatro años, y finalmente en razón a los antecedentes del imputado y a las particulares circunstancias del caso en concreto, permita al juzgador colegir que el imputado tratará eludir a la justicia (peligro de fuga) o perturbar la actividad probatoria (peligro de obstaculización).

En teoría, la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional y de naturaleza provisional, puesto que si bien jurídicamente el imputado tiene la condición de sospechoso de la comisión de un ilícito penal y como tal lo protege la presunción de inocencia, en razón a las circunstancias y cumpliendo en forma conjunta los tres requisitos que establece la ley procesal penal peruana, se le priva de su libertad ambulatoria, con la finalidad de que se pueda cumplir con los fines del proceso penal, como es entre otros, la averiguación del delito, la individualización del sujeto o sujetos agentes del delito y la sanción penal, como una forma de prevención general y especial; sin embargo lo anterior, en la práctica no son pocos casos en los cuales, los jueces penales, han desbordado la excepcionalidad de esta medida cautelar, convirtiéndola al parecer en algunos casos en regla, colisionando de este modo no sólo con nuestra carta fundamental de 1993, sino con otros instrumentos regionales e internacionales que han sido suscritos por el Perú.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su momento, han emitido innumerables informes, opiniones consultas y la Corte, sentencias en casos muy puntuales, en la que ha señalado la necesidad que los Estados deben respetar los estándares internacionales que habilitan la aplicación de la prisión preventiva, una muestra de ello, es lo acontecido en el Caso Giménez versus Argentina en el Informe Nro. 12/96, de 01 de marzo de 1996. En reiteradas y sendas comunicaciones al alcance de la comunidad internacional, ha precisado que la prisión preventiva solamente tiene justificación en tanto y cuanto, tenga fines procesales, es decir, que con esta medida tan gravosa y excepcional busque la averiguación de la verdad concreta y la aplicación de la justicia penal; por ello, que los Estados a través de sus legislaciones procesales penales se encuentran obligados a incorporar requisitos necesarios y rigurosos para sustentar la referida medida, estando los jueces penales



igualmente obligados a motivar adecuadamente y fuertemente la necesidad en un caso en concreto para poder aplicar esa medida tan extrema de privación de la libertad de las personas.

En el caso peruano, el Tribunal Constitucional Peruano, no ha estado ajeno a los pronunciamientos sobre este principio, siendo que a través de sus sentencias ha expresado su rol pacificador de la legislación, señalando claramente los cánones que deben seguirse para disponer la prisión preventiva de una persona. Es de esta forma que el máximo intérprete de la constitución y las leyes, ha señalado que toda resolución que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación fuente que demuestre de modo razonado y en grado suficiente que no solo reviste de legalidad, sino que es proporcional y por ende estrictamente necesaria para los fines de la averiguación de la verdad concreta en un determinado caso en particular, por ello, que no existen fórmulas mágicas, sino por el contrario, un análisis profundo y sesudo del juez penal al momento de resolver un requerimiento fiscal de prisión preventiva, el mismo que este imbuido de conocimiento jurídico, pero sobre todo, de sentido humano, ética y valores, ya que pese a que en un caso en concreto se presenten en forma conjunta los tres requisitos para dictar prisión preventiva, el juez tiene la potestad de imponer una medida de menor gravedad.

### **1.6.3.- Prisión preventiva y presunción de inocencia**

San Martín (2003) ha establecido en relación con la prisión preventiva, es la medida más polémica y grave que existe con relación a las resoluciones jurisdiccionales que se expiden dentro de un proceso penal, es a través de esta medida que se priva al procesado de su derecho fundamental a la libertad, en un estadio procesal prematuro, en el que lo protege aún la presunción de inocencia, por no haber sido condenado y vencido en juicio.

La presunción de inocencia es uno de los principales límites o barreras de la prisión preventiva, por ello, resulta necesario acudir a la triple acepción de la presunción de inocencia, por un lado, a su rol informador del proceso penal; al principio como regla de tratamiento al imputado en el proceso y finalmente como una regla y principio fáctico probatorio.

Mientras que la prisión preventiva, como derecho subjetivo significa que no pueda ser catalogada como un castigo, sin embargo, existe una contradicción natural, ya que por un lado, se presume la inocencia del imputado mientras no pese contra él una sentencia condenatoria firme, pero se le priva de su libertad ambulatoria durante el transcurso del proceso, imponiéndosele para ello, una medida gravosa y de gran intensidad que restringe su capacidad de locomoción, extrayéndolo de su núcleo familiar y social, para ser confinado provisionalmente en un centro de reclusión estatal que como sabemos no guarda los cánones de humanidad necesaria especialmente por la superpoblación de los centros carcelarios.

En la naturaleza excepcional y provisoria de la prisión preventiva estriba su factor fundamental para que se respete el principio de presunción de inocencia, ya que la prisión preventiva al ser una medida grave de restricción de derechos fundamentales requiere una fundamentación reforzada y siempre en la medida que sean estrictamente necesarios para evitar riesgos de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Es por ello, que, si se admitiera eventualmente otros fines a los anteriormente glosados, es decir, para fines ajenos a los cautelares, se trastocaría su naturaleza y resultaría atentatorio en grado superlativo al principio de presunción de inocencia.

La prisión preventiva recoge los caracteres de toda medida cautelar, entre los que se encuentra la instrumentalidad, ya que en ello radica la posibilidad de asegurar la eficacia del proceso, y en esa vertiente y dimensión el Tribunal Constitucional ha establecido las líneas maestras que deben seguir los jueces de la república al momento de emitir estas medidas cautelares, pudiéndose observar que en la sentencias del Tribunal Constitucional, en los expedientes STC 0139-2002/HC, de 29 de enero (Caso «Bedoya de Vivanco»); 0791-2002/HC, de 21 de junio (Caso «Riggs Brousseau»); 0808-2002/HC, de 8 de julio (Caso Tello Díaz); 1091-2002/HC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»); 1260 - 2002/ HC, de 9 de julio (Caso «Domínguez Tello»); 1565-2002/HC, de 5 de agosto (Caso Chumpitaz González); 0376-2003/HC, de 7 de abril (Caso «Bozzo Rotondo»); y, 03784-2008/HC, de 06 de enero (Caso «Rodríguez Huamán»); y finalmente los expedientes acumulados 04780-

2017/PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (Caso Humala Tasso y Nadine Heredia), el máximo intérprete de nuestra constitución ha desarrollado con solvencia el acotado principio y su importancia en la vida humana. Al respecto señala el Tribunal Constitucional en adelante TC, ha señalado lo siguiente:

“En la medida en que la detención judicial preventiva (prisión preventiva) se expide con antelación a la sentencia condenatoria, es una medida cautelar, no es una sanción punitiva, es por ello que su validez al ser establecida en sede judicial depende de la existencia de motivos razonables y debidamente proporcionados que lo ameriten, es por ello, que no solamente puede sustentarse o justificarse en la prognosis de pena, ya que ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia y privilegiar en su lugar la criminalidad ( STC 0791- 2002 - HC).

En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional vincula en forma diáfana el principio de presunción de inocencia y el carácter instrumental que tiene la prisión preventiva, es por ello, que indica que el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se configura como un requisito de la prisión preventiva, pero no puede considerarse aisladamente este presupuesto, y solo se aplica la prisión preventiva para minimizar la posibilidad del peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria, es por ello que se justifica la existencia de los tres requisitos en forma copulativa, en eso radica el por qué la prisión preventiva no afecta la presunción de inocencia, su justificación radica en que ha sido ingresada al sistema procesal con fines estrictamente cautelares.

## **1.7. Definición de variables y términos básicos**

### **1.- Presunción de inocencia.**

Debe entenderse como aquel derecho, garantía fundamental que prohíbe tratar a un imputado como culpable, mientras no exista una condena firme o consentida, en base a pruebas obtenidas legítimamente y con suficiencia probatoria dentro de un proceso en donde no se haya restringido el derecho a la defensa y respetándose siempre el debido proceso.

## **2.- Vulneración del Derecho.**

Es el quebrantamiento, menoscabo, transgresión del precepto o ley, que se encuentra protegido a nivel constitucional o legal, incluso a nivel supraestatal.

## **3.- Imputado.**

Es el individuo o persona física a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, ya sea a título de autor, coautor o partícipe.

## **4.- Acción penal.**

Es el conjunto de actuaciones que despliega al representante del Ministerio Público, en cuanto representante del Estado y titular de dicho accionar, tendientes a investigar un hecho punible y determinar a su autor, autores o cómplices, para posteriormente postular una acusación y obtener una condena y la reparación civil del delito cometido.

## **5.- Defensa.**

Es el abogado o conjunto de abogados que defiende al imputado desde nivel preliminar o en juicio oral.

## **6.- Principio de In dubio pro-reo.**

Es aquel principio, que protege a todo imputado y que implica que en caso de duda en la imputación o del causal probatorio que se haya sustanciado se libera al imputado.

## **7.-Prisión Preventiva.**

Es la medida de coerción personal que impone un juez penal a una persona física, con la finalidad de garantizar los fines del proceso y siempre que se cumplan los presupuestos que establece la ley.

## **8-Presupuestos constitucionales de la prisión preventiva.**

Es el conjunto de derechos y de principios que aseguran una valoración acorde y razonada de los presupuestos materiales para dictar esta medida tan gravosa.

## **9.- Peligro procesal.**

Es la valoración que se hace de la conducta o intención del imputado para sustraerse o eludir la acción de la justicia o la firme intención de perturbar la actividad probatoria destinada a lograr los fines del proceso penal.

## **10.-El peligro de fuga**

Es aquel peligro que se concreta a nivel de valoración judicial con los recaudos alcanzados por el Ministerio Público en un requerimiento respectivo y la defensa del imputado.

### **1.8.- Formulación de la Hipótesis**

Los criterios emitidos en las Sentencias del tribunal Constitucional inciden en la desnaturalización de la prisión preventiva y la vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia.

## **II. MATERIALES Y METODOLOGÍA**

### **2.1 Material de estudio**

#### **2.1.1. Población**

Está constituido por todas las Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas para los casos de prisión preventiva en los cuales se haya resuelto declarar fundada o infundada la prisión preventiva.

#### **2.1.2. Muestra**

La Muestra de estudio será seleccionada utilizando el muestreo de tipo No Probabilístico en su variante intencional, es decir a criterio del investigador y por lo mismo estará constituido por 09 Sentencias del Tribunal Constitucional, en las causas siguientes: 1) STC 0139-2002/HC, de 29 de enero (Caso «Bedoya de Vivanco»); 2) STC. 0791-2002/HC, de 21 de junio (Caso «Riggs Brousseau»); 3) STC 0808-2002/HC, de 8 de julio (Caso Tello Díaz); 4) STC 1091-2002/HC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»); 5) STC 1260 - 2002/ HC, de 9 de julio (Caso «Domínguez Tello»); 6) STC 1565-2002/HC, de 5 de agosto (Caso Chumpitaz González); 7) STC 0376-2003/HC, de 7 de abril (Caso «Bozzo Rotondo»); 8) STC 03784-2008/HC, de 06 de enero (Caso «Rodríguez Huamán»); 9) STC 04780-2017/PHC/TC y 00502-2018- PHC/TC (Caso Humala Tasso y Nadine Heredia)

## 2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos

### 2.2.1. Para recolectar datos.

Técnicas	Instrumentos
Análisis documental	Fichas de análisis del marco teórico Legislación, doctrina y jurisprudencia.
Observación	Guía de Observaciones: observará las sentencias del Tribunal Constitucional para analizar los criterios

### 2.2.2. Para procesar Datos.

Se procesa los datos extraídos de los instrumentos empleados con un programa fácil y entendible como el Excel donde se podrá procesar datos ordenados como: tablas y gráficos y cuadros estadísticos para poder interpretarlos además es de mucha facilidad y utilización para cumplir nuestros objetivos trazados.

## 2.3. Operacionalización de variables

### Variable Independiente: Prisión Preventiva

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS	ESCALA DE MEDICION DE INSTRUMENTOS
Prisión Preventiva	La prisión preventiva se vincula para probar los hechos referidos a la imputación, punibilidad y determinación de la pena y/o medida de	Resolución del Juez de la investigación preparatoria ordenando la medida coercitiva de prisión preventiva.	Análisis documental Observación y Trabajo de gabinete	Ficha de análisis y guías de observación

seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil que se deriva del delito	Relación entre la prisión preventiva judicial y la presunción de Inocencia.
	Efectos perjudiciales irreversibles e irreparables.
	La aplicación de la prisión preventiva es una excepción o una regla
	Cumplimiento de los tres requisitos concurrentes como es: a) Existencia de fundados y graves elementos de convicción; b) Sanción superior a cuatro años de pena

		privativa de libertad; y c) peligro de fuga o de obstaculización	
--	--	--	--

**Variable dependiente: Presunción de inocencia**

<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>TECNICAS</b>	<b>ESCALA DE MEDICION DE INSTRUMENTOS</b>
Presunción de Inocencia	Toda persona a quien se le atribuye un delito tiene el derecho que se presume su inocencia, mientras que no sea vencido en juicio público y contradictorio con las garantías que señala la constitución y la ley	La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad	Análisis documental Observación y Trabajo de gabinete	Ficha de análisis y guías de observación
		Conceptual, teórico y definición de la normatividad.		
		Efectos perjudiciales irreversibles e irreparables.		
		Restricción del derecho fundamental necesita licencia legal		



		Exclusión de la medida de coerción personal		
--	--	---	--	--

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Resultados de la Prisión Preventiva en la legislación nacional

Dentro de nuestra legislación encontramos a la Constitución Política de 1993 y el Código Procesal Penal, norman lo siguiente:

##### Constitución Política de 1993

El artículo 2, numeral 24, inciso f), prevé que ninguna persona puede ser detenida sino existe previamente un mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

##### Código Procesal Penal

Art. 268.- que reconoce la potestad judicial de dictar mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público, en el caso que acopiados los primeros recaudos sea posible determinar que se cumplen los presupuestos siguientes:

Existan graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado con un hecho punible.

La prognosis pena a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

La doctrina y la jurisprudencia han sido elementos importantes y decisivos para esclarecer el sentido y finalidad de esta medida excepcional y gravosa de la libertad ambulatoria de las personas, es de este modo que la adopción de la prisión preventiva, exige que se cumplan en forma escrupulosa los tres requisitos que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, es más, por ser la prisión preventiva una medida cautelar, tiene como elementos su carácter instrumental y provisional, por ello, que no puede ser considerada un fin en sí misma, puesto que razonar de ese modo, sería catalogar a la prisión preventiva como una pena anticipada, medida inadmisibles dentro de un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, máxime si la finalidad de la prisión preventiva es el aseguramiento del imputado a los fines del proceso,

evitándose en consecuencia, no sólo la impunidad de los delitos, el entorpecimiento de la actividad probatoria, como podría ser la desaparición de las pruebas, intimidando a los testigos u otras formas de menoscaben la averiguación de la verdad.

Es por ello, que la medida de prisión preventiva una medida cautelar de naturaleza personal, siendo que también tiene carácter de ser provisional, en razón a que debe ser con todo rigor revisada por el juzgador, en la medida que los elementos iniciales por los cuales se emitió se hayan desvanecido, pueda ser emitida una medida de menor intensidad o gravosa, en el supuesto que hayan variado las condiciones que en su oportunidad sirvieron para justificar la emisión de la medida cautelar, es lo que se conoce “rebus sic stantibus”.

### **3.2. Resultados de los diversas Sentencias del Tribunal Constitucional en materia de prisión Preventiva**

#### **Exp. Nro. 139-2002-HC/TC (Luis Guillermo Bedoya de Vivanco).**

Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional conformado por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry, Nugett, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, declararon FUNDADA la acción constitucional de habeas corpus incoada por Luis Guillermo bedoya de Vivanco, contra una resolución judicial dictada por magistrados de la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Lima, la misma que ratifican una resolución de primera instancia que dispone la detención del investigado Luis Guillermo Bedoya de Vivanco; en ese momento el TC, señaló que al accionante se le revocó el mandato de comparecencia por el detención en aplicación del artículo 135 del Código Procesal Penal, señalando que en todo caso al juez penal le compete la facultad de revocar de oficio el mandato de detención, cuando nuevos actos de investigación pongan en debate o cuestión la suficiencia de las pruebas aportadas y que dieron sustento a la medida, es por ello, que el TC, ha señalado que los tres incisos del artículo 135 del Código Procesal Penal, debe concurrir de forma copulativa a fin de que se perfectamente procede el mandato de detención, siendo que en el caso de autos, pudo percibir que si bien al peticionante se le acusa de haber participado en un delito de peculado doloso, para que proceda la detención deben existir

elementos probatorios de ese delito y su participación, sin embargo en la actuación probatoria aparecieron informaciones que disminuyen, mientras que en el fundamento 4) in fine ha declarado lo siguiente: “(...) se ha vulnerado el principio del debido proceso, al no meritarse los hechos a la luz de los alcances del artículo 135 del Código Procesal Penal y del principio constitucional in dubio pro reo, por lo que se estima razonable la pretensión demandada, sin perjuicio de que las autoridades judiciales ordinarias continúen desarrollando el proceso penal correspondiente (...)”.

**Exp. Nro. 791-2002-HC/TC (Grace Mary Riggs Brousseau).**

Sentencia emitida por los tribunales, Rey Terry, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, declaran INFUNDADA la demanda de habeas corpus interpuesta por una resolución judicial, en donde si bien es verdad fue desestimada esta acción de garantía en favor de Riggs Brousseau, permite advertir que el TC realiza un prolijo análisis de las razones que llevaron a la detención judicial de la acotada persona, reconociendo en su fundamento 19) y siguientes que la medida restrictiva de la libertad no es una sanción punitiva, es por ello que no cabe decretarse en forma mecánica atendiendo solo a las circunstancias que existen elementos probatorios de la comisión del delito que incrimine a la actora o que la sanción a imponérsele sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, porque hacerlo así afecta la naturaleza cautelar, es por ello, que analizando el elemento riesgo ha señalado textualmente lo siguiente: “Es preciso observarse justamente con tales factores, fundamentalmente si el ejercicio de la libertad locomotora por la procesada pondrá en serio riesgo el éxito del proceso...” Con lo que advierte que el peligro procesal (peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria) se encuentra presente en el análisis efectuado por los integrantes del TC, en donde se evidencia que éste alto tribunal tiene muy claro que todo derecho fundamental no es absoluto y puede ser restringidos o limitados mediante ley, y que existen límites intrínsecos y extrínsecos, los primeros son aquellos que derivan de su propia naturaleza y los segundos, son aquellos que se deducen de la inserción de estos derechos en el ordenamiento jurídico y su fundamento se encuentra justificado plenamente en la necesidad de proteger y preservar otros

bienes, derechos o valores constitucionales, mientras que en cuanto a la medida judicial de detención preventiva, ha referido que no se trata de una sanción punitiva, por lo que su validez de su establecimiento jurisdiccional depende de motivos razonables y proporcionales que lo justifiquen, es por ello que no puede solamente justificarse en la prognosis de la pena, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad”

**STC 0808-2002/HC, de 8 de julio (Caso Tello Díaz)**

Sentencia emitida por los magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, declaran INFUNDADA la demanda de habeas corpus interpuesta por una resolución judicial, en la que el TC, ha señalado claramente que la detención judicial preventiva sólo es procedente en los casos que los hechos objetivos y razonables permitan en forma indubitable que la no restricción de la libertad locomotora pondrá en riesgo la actividad probatoria y que deben concurrir los requisitos que prescribe el artículo 135 del Código Procesal Penal, a efectos que el mandato de detención no sea arbitrario, siendo esos requisitos que exista prueba suficiente (fumus boni iuris), peligro procesal y que la pena probable a imponerse sea superior a los cuatro años (periculum in more), considerando igualmente que el beneficiario del habeas corpus existen suficientes medios probatorios que acreditan la comisión del delito, en tanto de las actas de reconocimiento existen suficientes elementos de prueba como son las declaraciones testimoniales, en donde se acredita que su participación en la comisión del delito, que el mandato de detención tiene el propósito de evitar que el beneficiario perturbe la actividad probatorio, toda vez que durante el proceso la referida persona se ha negado a firmar las actas de reconocimiento elaboradas en sede jurisdiccional y no tiene domicilio conocido y de los antecedentes penales se advierte su modus vivendi en el quehacer delictivo, por lo que no consideran que exista arbitrariedad en la detención impuesta.

**STC 1091-2002/HC, de 12 de agosto (Caso «Silva Checa»)**

Sentencia emitida por los magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, declaran INFUNDADA la demanda de habeas corpus interpuesta por una

resolución judicial, en ese sentido el TC, ha señalado entre otros aspectos que la libertad es un derecho subjetivo reconocido por nuestra constitución y al mismo tiempo es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto es fundamento de diversos derechos constitucionales y sirve de justificación a la propia organización constitucional, en cuanto a derecho subjetivo garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, en esa medida el TC establece que si bien la detención preventiva constituye una medida que limita la libertad física por sí mismo no es inconstitucional, sin embargo al tratarse de una medida tan gravosa por restringir la libertad locomotora de las personas dictadas mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia, por lo que cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, por lo que debe dictarse solamente en circunstancias excepcionales y no como regla general, por ello, no sólo debe justificarse en la prognosis de la pena a la que en caso de expedirse sentencia condenatoria se le aplicará a la persona, porque ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad, en ese sentido el TC, ha dejado clarificado que la prisión preventiva al tratarse de una medida excepcional se rige por el principio favor libertatis, es por ello que se impone que la detención judicial preventiva sea considerada una medida subsidiaria, provisional y proporcional, es por ello que agrega el TC, esta medida debe ser dictada cuando obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionales legítimos que la puedan justificar, es por ello que al tener carácter de medida subsidiaria impone que cuando se dice por el juez éste deba considerar si idéntico propósito al que se tiende con el dictado de la prisión preventiva se pueda conseguir con otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad ambulatoria del proceso, por lo tanto el TC, declara que la existencia e idoneidad de otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva invalida y deslegítima que se dicte o mantenga una medida tan gravosa como la prisión preventiva, a lo que debe agregarse que el TC ha señalado que la motivación de la detención judicial preventiva, tiene que ser suficiente,

lo que se traduce que el órgano jurisdiccional debe expresar las condiciones de hecho y derecho que han servido de sustento para dictarla o mantenerla, así como debe ser debidamente razonada, lo que se traduce o quiere decir que la adopción de la medida cautelar debe encontrarse debidamente justificada, por ello la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los elementos o aspectos para adoptar una medida cautelar deben estar presentes al momento de dictar esta gravosa medida.

**STC 1260 - 2002/ HC, de 9 de julio (Caso «Domínguez Tello»)**

Sentencia emitida por los magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, declaran FUNDADA la demanda de habeas corpus interpuesta por una resolución judicial, ha señalado que la justificación de la detención judicial preventiva es deficiente e insuficiente para justificar constitucionalmente su aplicación pues al margen de que existan suficientes elementos de prueba que los incriminen por los delitos por los cuales vienen siendo juzgados y que la pena será superior a los cuatro años, no se expresa razonadamente el peligro procesal que comportaría para el éxito del proceso dejar en libertad a los procesados, es por ello, que agrega que la satisfacción de la exigencia es sustancial con la eficacia del derecho a la presunción de inocencia y con el carácter de la medida cautelar y no en cambio de la de una sanción punitiva, por lo que habiéndose justificado la detención judicial preventiva únicamente teniendo como argumento que existirían elementos de prueba que incrimina a los recurrente y de la pena aplicable sería superior a los cuatro años de privación de su libertad, el TC considera que la emplazada ha violentado el derecho a la presunción de inocencia y de este modo la libertad individual de los recurrentes, puesto que al tratarse de una detención preventiva una medida excepcional y gravosa, el principio favor libertatis impone que dicha detención preventiva judicial tenga que ser considerada como una medida excepcional, subsidiaria y proporcional, esto impone al juez que al dictar dicha medida de privación de la libertad ambulatoria deba analizar y valorar que si idéntico propósito al que persigue con el dictado de la detención judicial preventiva se pueda alcanzar aplicando otras medidas cautelares restrictivas de derechos alternativas a la privación de la libertad física.

Asimismo el TC indica que el principal elemento a considerarse para dictar esta medida cautelar es el peligro procesal que signifique que los procesados ejerzan en forma plena su libertad ambulatoria en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas que se consideran nocivas o reprochables socialmente, en particular que los procesados no interferirán u obstaculizarán la investigación judicial o evadirán la acción de la justicia, estos fines deben ser evaluados en conexión con elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y en forma superlativa con los valores morales del procesado, sus bienes, ocupación y sus vínculos familiares y otros que resulten pertinentes y que coadyuven a arribar a la conclusión que le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse ante una posible condena prolongada, por lo que la inexistencia de un indicio razonable en torno a esta perturbación de la actividad de investigación o en cuanto a la evasión ante la justicia del procesado, permiten establecer que el mantenimiento o el dictado de la detención preventiva es arbitraria por no estar razonablemente justificada.

**STC 1565-2002/HC, de 5 de agosto (Caso Chumpitaz González)**

Sentencia emitida por los magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, declaran INFUNDADA la demanda de habeas corpus, y dentro de sus argumentos el TC, señala que el cuestionamiento que se realiza es en el sentido que se haya decretado contra el beneficiario de la acción de habeas corpus el mandato de comparecencia con detención domiciliaria, la misma que no puede ser equiparable a la medida de detención judicial preventiva, por cuanto la detención domiciliaria se configura como una de las formas diversas y alternativas que pueda utilizar el juez para evitar la medida de detención judicial preventiva, por lo que la obligación de permanecer en forma vigilada dentro de un domicilio, es una limitación a la libertad ambulatoria, y cuyo dictado debe necesariamente justificarse a los principios de subsidiaridad, razonabilidad, proporcionalidad y provisionalidad.

**STC 0376-2003/HC, de 7 de abril (Caso «Bozzo Rotondo»)**

Sentencia emitida por los magistrados Rey Terry, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda declaran INFUNDADA la demanda de habeas corpus,

ha establecido que en nuestra legislación jurídico procesal penal la detención domiciliaria no se encuentra regulada como una forma de detención judicial preventiva, sino más bien como una medida alternativa a la misma, y que si bien ambas – tanto la prisión preventiva como la detención domiciliaria – se encuentran encaminadas a asegurar el éxito del proceso penal, su naturaleza es diferente, ni pueden ser equiparadas en sus elementos ni en sus efectos personales, dado a que el distinto grado de incidencia que se genera sobre la libertad y ámbito individual de las personas, pero que entre las alternativas que se tienen frente a la detención preventiva, la detención domiciliaria es la que aparece como la más limitativa y seria de la libertad personal, es por ello que su validez constitucional, se encuentra igualmente sujeta a los principios de razonabilidad, subsidiaridad, provisionalidad y proporcionalidad.

**STC 03784-2008/HC, de 06 de enero (Caso «Rodríguez Huamán»)**

Sentencia emitida por los magistrados Mesías Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, declaran INFUNDADA la demanda de habeas corpus, en donde el TC, ha señalado que la necesidad que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, estableciéndose igualmente que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que el juez debe pronunciarse expresamente sobre cada uno de los actos alegados o controvertidos por la defensa, y que en referencia a la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación es reforzada, es decir, la medida debe ser estricta, pues de esta manera será posible despejar la ausencia de la arbitrariedad en la decisión jurisdiccional y con ello, afirmar que el juez haya procedido de conformidad con la naturaleza excepcional, proporcional y subsidiaria de la detención preventiva, por lo que toda medida de detención debe contar con dos características, la primera es una motivación suficiente y la segunda una decisión razonada, en donde se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia y concomitancia de ambos requisitos, dejando precisado finalmente que el TC no es competente para determinar la concurrencia en cada caso en concreto las circunstancias que legitiman la adopción o el mantenimiento de la prisión preventiva, lo que sin embargo no limita las competencias de este alto tribunal de justicia constitucional para verificar que dicha



medida cautelar haya sido adoptada conforme a los fines y al carácter excepcional de dicha institución jurídica.

**STC 04780-2017/PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (Caso Humala Tasso y Nadine Heredia)**

Sentencia emitida por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Espinoza –Saldaña barrera y Ferrero Costa; declaran FUNDADA la demanda de habeas corpus, en donde el TC, ha establecido que el modelo oralizado del proceso penal, si bien apunta a la efectividad del proceso en un tiempo corto, su desarrollo no puede dar lugar a poner en riesgo el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, es por ello que el TC, señala que como obligación del juez penal que conozca la solicitud de prisión preventiva, observe siempre las reglas del debido proceso, del mismo modo, este alto tribunal de control y defensa de la constitucionalidad ha establecido que de no mediar el máximo esfuerzo por generar un compromiso introspectivo con la propia independencia institucional, los jueces, corren el riesgo de resultar influenciados por los juicios paralelos o mediáticos, que muchas veces, haciendo tabula rasa de las mínimas garantías del debido proceso, pretenden que la institución de la prisión preventiva sea aplicada como una sentencia anticipada a aquél que, sin mediar aún un justo proceso, la mayoría de la población o un sector con capacidad de posicionamiento mediático, ya ha “juzgado”, como culpable. Es deber irrestricto de la judicatura, mantener inmunes frente a esas presiones. La condición de Juez o Fiscal de la República así lo exige”. (fundamento 140). Para finalmente citar en su fundamento 142, al juez Sergio García Ramírez, quien indico lo siguiente: “Solemos afirmar que la prisión preventiva no es una verdadera sanción; no constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera. Técnicamente, es cierto. Sin embargo, considerando este fenómeno de cara a la realidad – aunque ésta tropiece con el tecnicismo – la prisión preventiva no difiere en nada, salvo en el nombre, de la prisión preventiva, ambas son privación de libertad, se desarrollan (a menudo) en pésimas condiciones, causan al sujeto y a quienes lo rodean un severo gravamen material y psíquico, y traen consigo repercusiones de largo alcance, a veces devastadoras (...) Por ello, entre otras cosas, se debe ponderar la justificación, las características, la duración y las alternativas

de la prisión preventiva (cfr. Voto razonado, párr.. 18, recaído en la sentencia de la Corte IDH. Caso López Álvarez vs Honduras, de 1 de febrero de 2006).

### **3.3. Resultados de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional respecto de la institución jurídica “Prisión Preventiva”.**

El Tribunal Constitucional (TC) en su rol de alto extremo de interpretación de la Constitución, ha señalado con claridad los requisitos o condiciones previas para la imposición de la prisión preventiva.

El TC, ha establecido que existe el deber de la motivación reforzada o si se quiere fuerte de las resoluciones judiciales, pero no significa de modo alguno, que va a subrogar las funciones del juzgador, pues existen ciertos estándares de exigencia que deben ser preservados en todo momento. Es de este modo que cuando se discute la pertinencia o no de una medida tan gravosa como la prisión preventiva ninguna prueba debe ser analizada con fines de acreditar un hecho punible, porque ello significaría una inconstitucionalidad ya que violenta el principio de la presunción de inocencia, es por ello, en esa línea de razonamiento el TC, ha dejado referenciado que el debate y la justificación o no del dictado de esa medida extrema debe ser valorada en su medida justa, esto es, no con la intención de formarse convicción sobre la culpabilidad del imputado, sino con el simple y claro objetivo de determinar si existe la verosimilitud o no en vinculación del imputado o eventualmente imputados con el hecho punible investigado, una conclusión o razonamiento diferente a esta, sería violatorio al derecho a probar, a la presunción de inocencia y a la contradicción, entre otros que rigen y habitan en el Estado Constitucional, Social y democrático de Derecho.

En esa medida es que en relación de las pruebas aportadas, se impone a los jueces la obligación de evaluar y valorar cada uno de los elementos acopiados, no sólo aquellos que han sido presentados por el órgano persecutor (Fiscal Penal), sino también aquellos expuestos y ofrecidos por la defensa técnica (abogado defensor) del imputado, siempre con la finalidad de justificar adecuadamente y de manera razonable la presunta existencia de elementos de cargo que vinculen al imputado con la

comisión del delito investigado, esto con la firme y decidida intención de cautelar la presunción de inocencia, puesto que, como sabemos la prisión preventiva es una medida provisoria, esto es temporal y no definitiva, que se contrapone a la presunción de inocencia.

El peligro de obstaculización (uno de los ramales del peligro procesal), es un requisito medular para el dictado de la prisión preventiva, por ello, debe estar siempre presente y por ello, solo cabe la presunción judicial, en base a los elementos acreditados y no en base a hechos presuntos o subjetivos. Es por ello, que los cuestionamientos que están dirigidos al imputado, y que se encuentran vinculados con declaraciones o presuntas conductas y aún no comprobadas, no pueden ser imputadas como peligro de obstaculización que justifique adecuadamente, por ello, con rigor jurídico para el dictado una medida tan gravosa como es una prisión preventiva dentro del marco de los derechos humanos.

A lo anterior, puede sumarse que en el reciente caso esposos Humala - Heredia (Ollanta Humala), el TC, ha dejado establecido que los argumentos relacionados con la presunta comisión de un delito que se imputa perteneciente a una organización criminal, no es suficiente para dictar medida de coerción tan gravosa como una medida de prisión preventiva, puesto que el derecho fundamental a la presunción de inocencia impide limitarse este derecho con un encarcelamiento por ser una decisión o medida extrema se encuentre justificada con criterios simplemente punitivos, es por ello, que no basta sustentar una pena gravosa y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar adecuadamente y en derecho una prisión preventiva, sino que resulta sustancial, necesario y hasta ineludible que existan elementos que contribuyan en forma inequívoca a presumir el peligro procesal, en cualquiera de sus vertientes: El peligro de obstaculización probatoria (entorpecimiento) o peligro de fuga.

Dicho lo anterior, se tiene que la prisión preventiva, es una institución jurídica de gravitante actualidad y asaz polémica, puesto que su aplicación, adopción a cargo de los jueces penales no ha sido exenta de cuestionamientos y en muchos casos de mediatización a través de los medios de comunicación, puesto que privar de la libertad ambulatoria a una persona en forma transitoria no es un mal menor, sino que es una

decisión bastante complicada y drástica, más aun, cuando dicha decisión judicial es ejecutada inmediatamente, esto es, sin esperar su confirmatoria superior, y siempre con elementos iniciales de una investigación, sin que el imputado pueda ejercer a plenitud su derecho a la defensa como si lo puede hacer en juicio oral.

### **3.4. Resultados de la presunción de inocencia en la legislación nacional**

#### Constitución Política del Perú de 1993.-

El artículo 2, numeral 24, inciso e), que reconoce que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal en garantía de un debido proceso.

#### Código Procesal Penal

Art. II. Título Preliminar. -

1.- Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado, en atención al principio in dubio pro reo.

2.- Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

### **3.5. Resultados de las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de presunción de inocencia**

#### **STC. 01768-2009-PA/TC**

Proceso resuelto por el Tribunal Constitucional Peruano, integrado en este entonces con los magistrados Mesías Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, que resolvieron declarar FUNDADA la demanda, señalan: que el derecho fundamental a la presunción de inocencia como todo derecho fundamental tiene un doble carácter, es un derecho subjetivo, así como una institución objetiva en la medida que comporta valores que son

inherentes al ordenamiento constitucional, es de esta manera que desarrollando este principio constitucional el TC agrega, que como derecho, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino por el contrario es un derecho relativo, por lo que nuestro ordenamiento admite determinadas medidas cautelares de carácter personal como la detención preventiva o la detención provisional, sin que ello signifique que se afecte el principio de presunción de inocencia, claro que se requiere que estas medidas son dictadas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que es parte de la relatividad del derecho a la presunción de inocencia.

#### **STC. 00114-2012-PHC/TC**

Proceso resuelto por el Tribunal Constitucional Peruano, integrado en este entonces con los magistrados Vergara Gotelli, Mesías Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, que resolvieron declarar FUNDADA la demanda de habeas corpus, advirtiéndose del fundamento del voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, se señalan que redefiniendo el examen, plantearon si la reserva de la acción penal es constitucional, concluyendo que son de la opinión que la reserva de la acción penal, per se, no lesiona un derecho constitucional, ya que se encuentra dentro de las competencias del Ministerio Público (fundamento3), mientras que en otro extremo de la misma ponencia han indicado que tiene sentido afirmar que el estado de sospecha que se supone es la reserva de la acción penal no infringe en forma necesaria el principio de presunción de inocencia, el mismo que es una presunción iuris tantum, por lo que no se trasgrede la actividad indagatoria fiscal, cuya actividad pre jurisdiccional se encuentra dirigida precisamente a derrotar la presunción de inocencia y demostrar de este modo que la persona imputada de un delito es culpable.

#### **STC 00156-2012-HC/TC**

Proceso resuelto por el Tribunal Constitucional Peruano, integrado en este entonces con los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesías Ramírez Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, que resolvieron declarar IMPROCEDENTE E INFUNDADA la demanda de habeas corpus, han señalado y en consonancia con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han resuelto

que el derecho a la presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena, es decir prueba suficiente y pertinente de su responsabilidad jurídico penal, por lo que si obrase prueba insuficiente o incompleta no se le puede condenar sino debe absolverla (caso Cantoral Benavides vs Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000), por lo que de la jurisprudencia de la CIDH, puede concluirse que la presunción de inocencia es configurada como una regla de tratamiento al imputado y como una regla para el juicio del mismo, siendo que sobre esta extensión el Tribunal Europeo ha establecido “no se limita a una simple garantía procesal en materia penal, su alcance es amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es responsable (culpable) de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida definitivamente por un tribunal” (Caso Lizaso Azcnobieta c. España, sentencia del 28 de junio de 2011), del mismo modo, el TC, en su rol de máximo intérprete de la Constitución estableció que la violación al derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado fue comprobada por la Corte Interamericana en el caso Cantoral Benavides vs Perú, al ser exhibido el Sr. Cantoral Benavides ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante como autor del delito de traición a la patria, cuando todavía no había sido legalmente procesado ni condenado; concluyendo finalmente que como regla de juicio la presunción de inocencia impone que para que sea responsable una persona de los cargos que se le atribuye, se requiere el acopio de una actividad probatoria pertinente y suficiente de cargo, las mismas que deben haber sido actuadas y debatidas con las garantías procesales, por lo que en caso de duda debe absolverse al imputado, es por dicho motivo que en la STC 08811-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, estableció que el derecho a la presunción de inocencia receptado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga al órgano judicial a efectuar actividad probatoria suficiente que permita destruir el estado o condición de inocente del que goza el imputado, pues este no se le puede condenar en base a simples presunciones.

### **3.6. Resultados de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de la presunción de inocencia**

La presunción de inocencia un principio que tiene dos dimensiones, una procesal y otra extra procesal, la fase procesal refiere que es un principio informador, es una regla de trato, es una regla probatoria y finalmente es una regla de juicio.

La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, la misma que debe ser acopiada y actuada dentro de un proceso con las garantías del debido proceso.

La presunción de inocencia pueda ser derrotada de una sola manera, esto es una prolija, coherente y suficiente actividad probatoria dentro de un proceso y en juicio, en donde el imputado (acusado) haya tenido la oportunidad de conocer los cargos en forma oportuna y una defensa material y técnica para hacerle frente a la acusación estatal que sustenta el Ministerio Público.

#### **IV. CONCLUSIONES**

**1.-** La medida de prisión preventiva es una medida excepcional, por lo que el principio “favor libertatis”, la orden judicial de prisión preventiva debe ser siempre excepcional, subsidiaria, provisional y proporcional, por lo que debe ser dictada cuando sea estrictamente necesaria a los fines constitucionales que puedan justificarse.

**2.-** El carácter subsidiario de la medida cautelar personal de prisión preventiva, implica o impone el juez penal, que antes que emita esa medida más gravosa, puede considerar una medida de menor intensidad y lacerante, rigurosa a los derechos del imputado, es decir, otras medidas restrictivas de la libertad locomotora del incoado.

**3.-** La presunción de inocencia es un principio iuris tantum, ya que admite prueba en contrario y puede ser derrotado en el proceso con actividad probatoria de cargo, la misma que no siempre se encuentra reservado al representante del Ministerio Público, ya que todas las partes pueden aportar caudal probatorio al proceso.

**4.-** La presunción de inocencia y la prisión preventiva son dos instituciones jurídicas que han sido tratadas con amplitud en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, la primera tiene al menos dos dimensiones una procesal (principio informador, reglas de trato, regla probatoria y regla de juicio) y otra extraprocesal que debe cautelarse; la segunda se constituye como una excepcionalidad a la regla que debe imperar en todo proceso, como es la libertad, y si bien colisiona con la presunción de inocencia, esta colisión es permitida jurídicamente por la necesidad que tiene el Estado de proteger y cumplir fines superiores de orden social y justicia.



## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Belmares, A. (2003). *Análisis de la prisión preventiva* (tesis de maestría). Recuperado de <http://eprints.uanl.mx/5243/>
- Beccaria Cesare. De los delitos y de las penas. Instituto de Derecho y Ciencias Políticas (IIDCIP). AFA. Editores Importadores S.A. Primera Edición 1993. 199. Páginas.
- Binder Alberto (2011). La Intolerabilidad de la prisión preventiva. Tomado el 09 de octubre de 2019 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/07/doctrina29870.pdf>
- Cárdenas, R. M. (s.f.). Derecho y cambio social. Obtenido de Presunción de inocencia: <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista15/inocencia.htm>. De la Jara (2013).
- Castillo O. (2015) en su tesis “*Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad*”, <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1824>
- Cerna D. (2018), en su tesis “*La prognosis de la pena, como presupuesto necesario para la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia*”, <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/4041>
- De la Jara, E., Chaves Tafur, G., Ravelo, A., Grandez, A., Del Valle, O., & Sanchez Liliana. (2013). La prisión preventiva en el Perú ¿medida cautelar o pena anticipada? Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Gutiérrez Velásquez, A. J. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? Obtenido de Universidad San Martín de Porres [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos\\_2016/prision\\_preventiva.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/prision_preventiva.pdf)
- Salazar J. (2015), en su trabajo de investigación titulado “*La presunción de inocencia y prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano*”; recuperada de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4867/1/T1879-MDP-Salazar-La%20presuncion.pdf>

- Szczaranski, F. (2010). *La Prisión Preventiva como manifestación del Derecho del enemigo*. Recuperado de [denmn](#),
- San Martín, C. (2003). *derecho procesal penal-Tomo II*, Lima: Edit. GRIJLEY
- Serrano, G. (2015). *La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015* (tesis de magister). Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/68>
- Ore Guardia, A. (2011). *Manual Derecho Procesal Penal*. Lima: Reforma S.A.C.
- Ortiz L. (2018), en su tesis “*La desnaturalización de la prisión preventiva y su afectación al derecho fundamental de presunción de inocencia*”,  
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/476>
- Ortecho Villena, V. 2008. *Los Derechos Fundamentales en el Perú*. Editorial Rodhas SAC. Perú.
- Vergatti Silvana. *El Proceso de Franz Kafka y la Prisión Preventiva - Un pequeño análisis desde la presunción de inocencia*. Tomado el 10.10.2019. de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/10/doctrina34816.pdf>